

**AVISO**  
<http://www.anm.gov.co>

**PUBLICACIÓN DEL 01 DE FEBRERO DE 2022**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario.

TÍTULO MINERO	DEUDOR (ES) / C.C.	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO	AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO	AVISO
HGQ-08011	<b>SOCIEDAD PAPAYO GOLD SAS - EN LIQUIDACION.</b> identificada con NIT No 900.477.087-2	131-2020	<b>\$14.143.649</b> más los intereses y/o indexación.	<b>Auto No. 593 del 15 de octubre de 2020</b> "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No.131-2020, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de la sociedad PAPAYO GOLD SAS-EN LIQUIDACION. identificada con NIT No 900.477.087-2 por las obligaciones económicas derivadas del título minero No. HGQ-08011";	La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	<b>No. 13</b>

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso en concordancia con el artículo 568 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, se indica que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, los deudores deberán cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses y/o dentro del mismo término podrán proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el Art. 830 Del Estatuto Tributario ante la autoridad que expidió el acto. Finalmente, con esta publicación, se adjunta copia íntegra del **Auto No. 593 del 15 de octubre de 2020** en dos (2) folios de contenido por anverso y reverso.



**AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN**  
Coordinadora Grupo Cobro Coactivo

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**OFICINA ASESORA JURIDICA  
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

**AUTO No. 593**

**DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020**

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 131-2020, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra de la sociedad **PAPAYO GOLD SAS – EN LIQUIDACION**, identificado con NIT No.900477087-2, por las obligaciones económicas derivadas del título minero **No.HGQ-08011**"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 823 y 824 del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERACIONES**

1. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, desconcentración y delegación de funciones.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.
4. Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar



"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 131-2020, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en contra de la sociedad **PAPAYO GOLD SAS – EN LIQUIDACION**, identificado con NIT No.900477087-2, por las obligaciones económicas derivadas del título minero **No.HGQ-08011**"

las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.

5. Que este despacho recibió para su cobro, mediante radicado No. 20199010356323 del 20 de junio de 2019, el PAR Ibagué, allegó Resolución No. **VSC 001317 de fecha 06 de diciembre de 2017** "Por medio de la cual declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No.HGQ-08011", ejecutoriada y en firme el día 26 de octubre de 2018. En dicho acto administrativo se declaró que la sociedad **PAPAYO GOLD SAS – EN LIQUIDACION**, identificado con NIT No.900477087-2, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HGQ-08011, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:
  - **DOS MILLONES CIENTO VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$2.124.426,00)**, por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
  - **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.760.245,00)**, por concepto de saldo pendiente de la segunda anualidad de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
  - **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$3.258.978,00)**, por concepto de saldo pendiente de la tercera anualidad de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
6. Que mediante **Auto No. 842 de fecha 18 de octubre de 2019**, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
7. Que la Resolución relacionada anteriormente, presta mérito ejecutivo para su cobro mediante procedimiento administrativo de cobro coactivo, como quiera se encuentra debidamente ejecutoriada, desde el **26 de octubre de 2018**, conforme a los soportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.
8. Que el valor de las obligaciones económicas a cargo del deudor minero anteriormente relacionado, ascienden a la suma total de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$14.143.649,00)**, por concepto de canon superficiario, más los intereses moratorios e indexación que se generen hasta la fecha de pago de la obligación
9. Que el titular, sociedad **PAPAYO GOLD SAS – EN LIQUIDACION**, identificado con NIT No.900477087-2, no han efectuado el pago de la obligación económica antes descrita, a pesar de la gestión de cobro persuasivo efectuada a través del radicado No. 20191220367561, de fecha 25 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, en contra de la sociedad **PAPAYO GOLD SAS – EN LIQUIDACION**, identificado con NIT No.900477087-2, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No. HGQ-08011, por los siguientes conceptos y suma de dinero:

- **DOS MILLONES CIENTO VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$2.124.426,00)**, por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha

19

“Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 131-2020, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de la sociedad PAPAYO GOLD SAS – EN LIQUIDACION, identificado con NIT No.900477087-2, por las obligaciones económicas derivadas del título minero No.HGQ-08011”

---

efectiva de pago.

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$8.760.245,00)**, por concepto de saldo pendiente de la segunda anualidad de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$3.258.978,00)**, por concepto de saldo pendiente de la tercera anualidad de construcción y montaje, más los intereses y/o indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**SEGUNDO. - ADOPTAR** las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de los titulares mineros, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad con el artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

**TERCERO. - NOTIFICAR** el presente auto a la sociedad PAPAYO GOLD SAS – EN LIQUIDACION, identificado con NIT No.900477087-2, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**CUARTO. -** El pago de la deuda por valor **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$14.143.649,00)**, más intereses y/o indexación según corresponda y que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los quince (15) días del mes de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN**  
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Bibiana Andrea Chirivi Martínez - Abogada Grupo Cobro Coactivo- Oficina de Asesora Jurídica.

